

Décimoquinta. Las tuberías se recibirán por calles completas, siempre que estén ligadas convenientemente entre sí, á fin de que puedan desde luego recibir el agua del pozo ó pozos que existan. Deberán estar colocadas las llaves de compuertas, pozos y llaves para incendios, que correspondan al trabajo por recibir.

Décimosexta. Los precios de las obras que ejecutará la compañía serán los siguientes:

Por cada metro lineal de tubería de 100 milímetros de diámetro, colocada en su lugar.....\$ 5 40

Por cada metro lineal de tubería de 250 milímetros de diámetro, colocada en su lugar..... 11 30

Por una caja para caso de incendio, según dibujo que se acompaña, comprendiendo los siguientes elementos: caja cuadrada de mampostería de tabique, tapa cuadrada de fierro, conexiones de diez centímetros con la tubería principal y válvula del mismo diámetro..... 138 60

Para el establecimiento de depósitos troncocónicos para válvulas de retención, comprendiendo la construcción de una caja de tabique en esa forma, revestida de cemento, brocal y tapa de

fierro y dos válvulas de retención de diez centímetros, todo lo cual queda indicado en el dibujo correspondiente anexo á este contrato. 126 00

Por cada una de las siguientes piezas especiales incluyendo su colocación:

Por una cruz.....\$ 16 00

Por una «T»..... 10 00

Por un niple de diez centímetros de diámetro de macho y campana ó brida..... 6 20

Por una doble «Y»..... 16 00

Por una «Y»..... 10 09

Por un anillo de fierro de 10 centímetros..... 2 85

Por la perforación de pozos se abonará á la compañía, en la cuenta corriente, el precio de costo que haya causado dicha obra más un 15%

Décimoséptima. La dirección general de Obras públicas gestionará en beneficio de la compañía la reducción de fletes de que disfruta el gobierno en los ferrocarriles para la tubería y demás objetos que se requieran para la ejecución de este contrato y que deban ser traídos de fuera de la ciudad. Para ese fin, los pedidos de dichos efectos se harán con autorización de la dirección y se le dará aviso oportuno de la fecha de su entrega.

Décimooctava. Cualquiera otra obra, no especificada en este contrato, que ordene la dirección general de Obras públicas, será ejecutada

por la compañía y pagada por ésta al precio de costo más un 15%.

Décimonovena. Las obras relativas á provisión y distribución de agua potables se recibirán, haciéndose constar esta recepción en actas de conformidad con lo que se expresa en la cláusula 8ª de este contrato, debiendo el importe de estas obras abonarse á la compañía, en la corriente que conforme á este contrato se le siga.

Vigésima. La compañía bancaria se obliga, para lo sucesivo, á hacer figurar en las condiciones de los contratos, de venta de lotes de terreno, la obligación por parte de los adquirentes, de pagar las conexiones con las tuberías principales para recibir el agua.

Vigésimoprimera. La construcción de las tomas de agua para cada lote será hecha por la compañía, sujetándose á las condiciones que para ello fije la dirección general de Obras públicas, y la colocación de dichas tomas estará sujeta especialmente á la inspección de la misma dirección general de Obras públicas.

Vigésimosegunda. Las conexiones de las tuberías de las tomas con las tuberías interiores de las casas, no serán hechas por ningún motivo ni por la compañía ni por los propietarios de lotes ó casas de la colonia, pues este trabajo sólo debe ser ejecutado por la dirección general de Obras públicas, siempre que los propietarios de casas ó la compañía á nombre de ellos lo soliciten.

Vigésimotercera. La compañía se

obliga á dar aviso por escrito y separadamente, de cada una de las tomas de agua que establezca á fin de que si satisfacen las condiciones de una buena ejecución, sean recibidas por la dirección general de Obras públicas, que será la única que pueda manejar las llaves correspondientes.

Terraplenes y guarniciones de banquetas.

Vigésimocuarta. La compañía recibirá de la dirección de Obras públicas las instrucciones necesarias á fin de levantar los perfiles de los terraplenes y cubicar éstos, de acuerdo con el inspector. Los planos serán enviados á la dirección de Obras públicas, la que los devolverá con su visto bueno ó con las modificaciones que crea convenientes en un plazo que no exceda de diez días.

Vigésimoquinta. Recibidos que sean por la compañía los planos autorizados por la dirección general de Obras públicas, procederá á la formación de los terraplenes y á colocar la guarnición de las banquetas de acuerdo con las especificaciones que siguen y con los planos mencionados.

Vigésimosexta. La dirección general de Obras públicas abonará á la compañía los precios siguientes: Por un metro cúbico de terraplén.....\$ 1.25 Por un metro lineal de guarnición..... 2.50

Vigésimoséptima. Una vez que es.

té terminado en una calle ya sea el terraplén ó la guarnición, la compañía dará aviso por escrito á la dirección general de Obras públicas, la cual dentro del tercer día hará recibir dichas obras, levantándose las actas que prescribe este contrato en la cláusula 8ª, á efecto de que se abone el importe de la obra recibida en la cuenta de la compañía.

Vigésimo octava. La obra de terraplenes y de guarniciones se ejecutará con sujeción á las siguientes reglas:

I. El terraplén se hará de acuerdo con los perfiles que apruebe la dirección general de Obras públicas.

II. Se emplearán los materiales que juzgue adecuados la misma dirección, y se extenderá la tierra ó cascajo en capas que no excedan de cincuenta centímetros de espesor, sometiendo cada capa á un presión de rodillo ó de piones de mano, á satisfacción del inspector.

III. Antes de que se construya el pavimento, deberá regarse el terraplén á fin de que adquiera la firmeza necesaria, á juicio del inspector.

IV. La guarnición de las banquetas será de recinto negro de contextura unida y tendrá una resistencia mínima á la presión de veinte kilogramos por centímetro cuadrado. Cada piedra de guarnición afectará la forma general de un paralípedo rectangular que tenga quebradas la cara superior, las dos caras de junta, la parte que sobresale de la calzada en la cara correspon-

diente y siete centímetros en la cara opuesta; el resto podrá quedar sin labrar. La junta entre dos guarniciones inmediatas será de 0.005.

V. Las dimensiones de las piedras serán las siguientes:

Mínimum de largo. 0.80 metros.

Grueso. 0.18 „

Profundidad. 0.35 „

VI. La unión entre el cemento y el recinto se hará lo más perfecto posible, no debiendo la intersección ser mayor de los 0.005 que se fijaron para las juntas de las piedras de la guarnición.

VII. Las piedras de la guarnición se asentarán sobre un concreto hidráulico formado de siete volúmenes de grava; dos volúmenes de arena gruesa y limpia y doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento Portland, cuya resistencia á la tracción, á los siete días, exceda de veinticuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

VIII. El espesor de este concreto será por lo menos de 0m. 15 y su anchura de 0m. 30 y se hará de manera que llene todos los huecos que existan al asentar la guarnición.

Banquetas.

Vigésimo novena. La compañía no podrá proceder á pavimentar las banquetas de una calle, sino hasta que en ella se haya consolidado el terraplén satisfactoriamente á juicio del inspector, y se hayan recibido de conformidad las obras de sanea-

miento y distribución de agua potable.

Trigésima. La compañía, para la construcción de las banquetas de cemento, se sujetará á las siguientes especificaciones:

I. La compañía arreglará perfectamente el subsuelo, dándole las secciones longitudinal y transversal que haya designado la misma oficina de la dirección general de Obras públicas. El terraplén, si es que lo hay, se apisonará y mejorará lo necesario, para que quede á satisfacción de la mencionada oficina.

II. Para la construcción de las banquetas se observarán las reglas siguientes:

Se apisonará fuertemente el terreno sobre el que se extenderá el piso, removiendo la parte que ceda fácilmente á la presión, substituyendo estas porciones y llenando los baches que se encuentren con cascajo seco.

El grueso total del piso será de ocho centímetros, formado por dos capas paralelas y superpuestas, de las que la inmediata al terreno tendrá seis centímetros de espesor, y la segunda, que es la superior, tendrá dos centímetros.

La capa primera se extenderá directamente sobre el terreno, y estará formada de los siguientes materiales y proporciones:

Siete partes en volumen de grava de río ó piedra partida, que pueda pasar por un anillo de cuatro centímetros y no por uno de dos centímetros.

Dos partes de arena limpia y gruesa.

Doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento de Portland.

La capa superior deberá tener 500 kilogramos de cemento Portland por metro cúbico, de hormigón bien limpio.

Sobre la superficie superior de esta capa, se esparcirá una pequeña cantidad de cemento Portland.

La arena, grava y el hormigón deberán limpiarse con cuidado, á efecto de que no contengan cantidades de arcilla, superior á un cuatro por ciento.

Las mezclas, cuyas proporciones han sido señaladas antes, se harán lo más íntimas posible, de manera que el conglomerado, que forma el cocimiento del piso, ó sea la primera capa y la superior, queden homogéneamente formadas.

El rayado del piso se hará formando cuadrados ó rectángulos, cuyos lados serán paralelos y perpendiculares á la línea de la guarnición; la parte interior de los dos cuadros ó rectángulos que se formen, deberán quedar lisos ó en otra forma, como lo disponga la dirección general de Obras públicas.

III. Los materiales que se empleen en la construcción de las banquetas deberán satisfacer á las siguientes condiciones:

A. El residuo que quede en un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado, no excederá de 10 por 1,000 en su peso.

B. Su peso específico no será menor de 3.10.

C. No pesará menos de 125 kilogramos por hectólitro.

D. El fraguado, límite contado á partir de la agregación del agua al cemento, deberá comenzar después de transcurridos treinta minutos de hecha la mezcla ó estar terminado en un espacio que no será menor de tres horas ni mayor de doce.

F. Tendrá una resistencia á la tracción de veintiocho kilogramos como minimum por centímetro cuadrado á los siete días de fabricada la briqueta, la que deberá estar expuesta al aire un día y los siete restantes sumergida en el agua. La temperatura á que deberá conservarse el agua, estará comprendida entre diez y quince centígrados.

IV. Las pruebas y las experiencias las hará la dirección general de Obras públicas, y los resultados que se obtengan decidirán si es ó no de aceptarse el cemento que se desea emplear.

V. Las muestras de cemento sobre las cuales se harán las experiencias, deberán tomarse por el comisionado que designe la dirección general de Obras públicas, de los almacenes donde se encuentre depositado el cemento Portland, de tal manera que los resultados que se obtengan puedan aplicarse á la cantidad total y no á las muestras especiales ó escogidas previamente.

VI. Es obligación de la compañía presentar á la dirección general de Obras públicas, con 15 días de anti-

cipación, muestras del cemento que trata de emplear para que dicha oficina pueda hacer las experiencias necesarias y de conservar en almacenes bien acondicionados á juicio de la misma dirección, la existencia de cemento que destine á la construcción de banquetas.

Trigésimoprimera. La dirección general de Obras públicas abonará á la cuenta de la compañía la cantidad de dos pesos (\$2.00) por cada metro cuadrado de banqueta de cemento.

Pavimento de las calzadas de las calles.

Trigésimosegunda. El pavimento de las calles será de empedrado común, el cual se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

I. No se podrá construir en una calle el empedrado sino después de que esté suficientemente consolidado en ella el terraplén á juicio del inspector, y de que además estén en la misma calle ejecutadas y recibidas las obras de saneamiento y distribución de agua potable.

II. La piedra que se empleará será basáltica, negra ó azul, y su colocación se hará de la manera que la dirección general de Obras públicas acostumbra hacerlo poniendo cintas.

Trigésimotercera. La recepción de la obra de empedrado se hará constar en una acta de la manera que expresa la cláusula 8ª del presente contrato y su importe á razón de sesenta y cinco centavos metro cuadrado \$0.65, se abonará en la cuenta de la compañía.

Trigésimocuarta. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido promulgado el decreto que lo autorice.

Adicional. En caso que la dirección general de Obras públicas decida que los colectores de 1.50 y de 1.25 de diámetro se hagan empleando cemento armado, la compañía los hará cobrando el precio de costo debidamente comprobado y aumentando á esta cantidad un 15%.

México, 4 de abril de 1907.—*Guillermo B. y Puga.*—*L. F. Payró,* gerente.

Es copia. México, 6 de junio de 1907.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 17 de mayo de 1907 por el Consejo superior de gobierno del Distrito Federal, con el Sr. Lic. Carlos Rivas, para el establecimiento de una colonia

que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio,» en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al oriente de la ciudad de México.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel,* senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga,* diputado secretario.—*A. Catañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines

Libertad y Constitución. México, 7 de junio de 1907.—*Macedo.*—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Al margen un sello que dice: Consejo superior de gobierno del Distrito Federal.—México.

CONTRATO

Celebrado entre el Consejo superior de gobierno del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, relativo á la creación de la colonia «Manuel Romero Rubio» y urbanización de ella.

1. El Consejo superior de gobierno autoriza al Sr. Lic. D. Carlos